

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00190-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 30 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 399

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LUZ ÁNGELA LONDOÑO ESCOBAR, en contra de INGESTRUCTURAS DE OCCIDENTE S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de HECHOS, se advierte que en el primero se mencionan varias situaciones fácticas en un solo numeral; circunstancias que no se acompañan con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En ese sentido, se deberán expresar las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, de manera individualizada, clara y concreta.
2. Ahora bien, en la pretensión primera se procura que se declare la existencia de un contrato de trabajo. No obstante, tan sólo se indica quien fungió como parte empleadora y se dejó de lado en señalar el nombre de la trabajadora, como el otro extremo de la relación laboral como parte reclamante en esta causa judicial. La parte actora deberá precisar tal situación, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
3. En el capítulo de NOTIFICACIONES, se omitió señalar el canal digital a través del cual podrá ser contactada la demandante y la parte enjuiciada, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de éstos, conforme lo estipula el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Eso sí, frente a la persona jurídica INGESTRUCTURAS DE OCCIDENTE S.A. deberá tenerse en cuenta que en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, tal entidad suministró la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones judiciales.
4. Por otro lado, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que el mismo se encuentra dirigido a JUEZ DE REPARTO, sin indicar la especialidad ni el municipio del mismo y se le facultó para iniciar “*demandas ordinarias laborales*”. No obstante, la demanda que desató este juicio se presentó ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO y en el escrito gestor se indicó que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA

INSTANCIA. En todo caso, tampoco se hizo alusión a los extremos temporales de la relación de trabajo que pretende reclamarse en esta oportunidad. En ese sentido, la abogada carece de facultades para iniciar esta causa judicial.

Así las cosas, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante, si llegare a disponer de éste.

5. Finalmente, no se acreditó que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LUZ ÁNGELA LONDOÑO ESCOBAR, en contra de INGESTRUCTURAS DE OCCIDENTE S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101efd6c903004266e5928e56d2e29ecbbb82952bbab135feb306268df917ff6

Documento generado en 31/08/2021 03:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>